

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00189-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ** contra **CAPITAL SALUD E.P.S-S.**

I. ANTECEDENTES

1. Luis Emilio Flórez Díaz solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la «*salud y a la dignidad humana*» que consideró vulnerados por Capital Salud E.P.S-S.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que solicitó a la accionada la asignación de fecha para la práctica de las cirugías ordenadas por su médico tratante, a saber:

- Ca-cirugía ambulatoria-artroscopia diagnostica de rodilla (802601)
- Ca-cirugía ambulatoria-condroplastia de abrasión zona patelar por artroscopia (814725)
- Ca-cirugía ambulatoria-minisectomía medial o lateral (806103)
- Ca-cirugía ambulatoria-liberación de adherencias en rodilla (814723)
- Ca-cirugía ambulatoria-sinovectomía de rolilla parcial por artroscopia (807603)

2.2 Adujo que por más que ha intentado la asignación de fecha para los procedimientos, no ha obtenido respuesta alguna y, en cambio, su salud se ha venido deteriorando ya que la movilidad de su pierna cada vez está peor.

3. Con apego a lo anterior solicitó se ordene a la entidad accionada: **i)** la asignación de fecha para las cirugías ordenadas; y **ii)** la continuidad e integralidad de su tratamiento médico.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado¹.

Asimismo, en el auto admisorio de la tutela se concedió la medida provisional urgente solicitada por el tutelante.

¹ Ver a folios a 31 a 33 la respuesta de Secretaría Distrital de Salud; a folios 51 a 56 el informe rendido por ADRES; y 71 a 75 la defensa esgrimida por Capital Salud E.P.S-S.

II. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada², ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

2. En el caso materia de estudio, la queja constitucional radica, principalmente, en el hecho de que al señor Luis Emilio Flórez Díaz no se le han practicado los procedimientos denominados: “Ca-cirugía ambulatoria-artroscopia diagnostica de rodilla (802601); Ca-cirugía ambulatoria-

² Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

condroplastia de abrasión zona patelar por artroscopia (814725); Ca-cirugía ambulatoria-minisectomía medial o lateral (806103); Ca-cirugía ambulatoria-liberación de adherencias en rodilla (814723); Ca-cirugía ambulatoria-sinovectomía de rolilla parcial por artroscopia (807603)”, ordenados por sus médicos tratantes, conducta ésta que de atender a lo consignado en párrafos precedentes, atenta indiscutiblemente contra sus derechos fundamentales.

De acuerdo a lo expuesto, resulta evidente que en el caso materia de estudio se torna imperativo proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues del material probatorio que obra en el expediente, está acreditado que un profesional adscrito a la red de servicios de la E.P.S convocada fue quien le ordenó al tutelante dichos servicios⁴, al punto que estos se encuentran autorizados, en tanto que su práctica, puede contribuir a tratar la patología del paciente, mejorando su estado de salud y su calidad de vida.

Resulta relevante el hecho de que la entidad encartada no haya acreditado la atención oportuna de los servicios prescritos por los galenos que tratan al actor, pues, pese a realizar las gestiones pertinentes para la prestación del servicio, no puede perderse de vista que la responsabilidad de las E.P.S no se limita a expedir autorizaciones, sino que se extiende a la real y efectiva prestación de los servicios de salud; por tanto, al evidenciar demoras de cualquier tipo, lo procedente es procurar para su práctica o incluso acudir a otra IPS de su red de prestadoras de servicios de salud, luego no tiene ningún sustento lo relatado en su contestación.

En caso de que el servicio no esté incluido en el PBS, este es un trámite meramente administrativo en cabeza de la E.P.S donde se encuentra afiliado el paciente, siendo esta la encargada de solicitar el recobro ante la autoridad o ente territorial competente, trámite que no debe ser puesto como barrera para acceder a los servicios indispensables para Luis Emilio Flórez Díaz.

De acuerdo con lo previamente expuesto, es del caso concluir que es perentorio conceder la presente acción de tutela, por lo que se ordenará al representante legal de Capital Salud E.P.S-S, y/o quien haga sus veces, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar, programar y practicar al señor Luis Emilio Flórez Díaz los procedimientos denominados “*Ca-cirugía ambulatoria-artroscopia diagnostica de rodilla (802601); Ca-cirugía ambulatoria-condroplastia de abrasión zona patelar por artroscopia (814725); Ca-cirugía ambulatoria-minisectomía medial o lateral (806103); Ca-cirugía ambulatoria-liberación de adherencias en rodilla (814723); Ca-cirugía ambulatoria-sinovectomía de rolilla parcial por artroscopia (807603)*”, en la forma prescrita por sus médicos tratantes.

3. Finalmente, en cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, pues del escrito de tutela y sus anexos, no se observa que se demore o niegue la concesión de un servicio médico, más allá

⁴ Ver folios 2 y 3 del expediente.

de la práctica de aquellos analizados en precedencia, sumado a que la tutela se torna improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conllevan prestaciones inciertas.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por **LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S-S**, y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda, si no lo hubiere hecho, a autorizar, agendar y practicar, los procedimientos denominados "*Ca-cirugía ambulatoria- artroscopia diagnostica de rodilla (802601); Ca-cirugía ambulatoria- condroplastia de abrasión zona patelar por artroscopia (814725); Ca-cirugía ambulatoria-minisectomía medial o lateral (806103); Ca-cirugía ambulatoria-liberación de adherencias en rodilla (814723); Ca-cirugía ambulatoria-sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia (807603)*", al señor **LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ**, en la forma prescrita por los profesionales de la salud correspondientes.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término antes indicado.

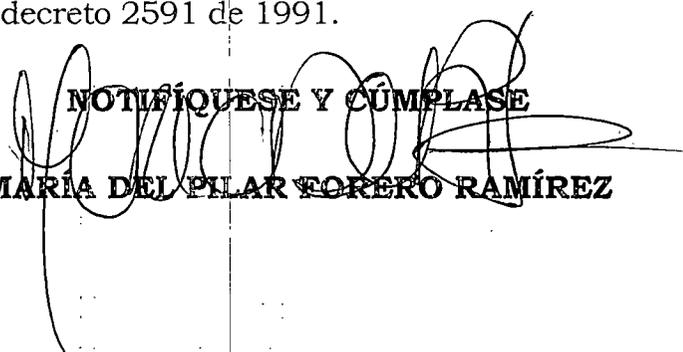
TERCERO: NEGAR el tratamiento integral solicitado.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Secretaria Distrital en Salud de Bogotá, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ